

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0654-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la Patente de Invención “PREPARACION DE CAFÉ-A BASE DE EXTRACTOS Y POLVOS”

KONA CHERRY COMPANY IN, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp de origen 2016-0143)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO 0241-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las dieciséis horas del cinco de abril de dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Monserrat Alfaro Solano, cédula de identidad 1-1149-0188, en su condición de apoderada especial de la empresa KONA CHERRY COMPANY INC, con domicilio en Estados Unidos de América, 74-5540 Kaiwi Street I Kailua-Kona, Hawai 96740, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:25:05 horas del 26 de octubre de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de marzo de 2016, la Lic. Monserrat Alfaro Solano, de calidades indicadas y su condición de apoderada especial de la empresa KONA CHERRY COMPANY INC, solicitó la inscripción de la Patente de Invención denominada “PREPARACION DE CAFÉ-A BASE DE EXTRACTOS

Y POLVOS”, con solicitud internacional No. PCT/US2015/048608, del 4 de septiembre de 2015, clasificación IPC (8)-A23F 5/6 (2015.01)

SEGUNDO. Por resolución de las 14:23:45 horas del 16 de mayo de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial, le previene a la solicitante las siguientes objeciones:

- “... -*Declaración que justifique el derecho del solicitante (cesión legalizada)*
- Descripción de la invención (traducción)*
- Nombre y calidades del solicitante (no coincide con solicitud internacional)*
- Reivindicaciones (traducción)*
- *Resumen (traducción)*
- *Sector tecnológico ...”.*

Concediendo para dichos efectos un plazo de dos meses para su cumplimiento, so pena de que en caso de incumplimiento, o si aun habiendo respondido no se cumple con lo prevenido y subsisten las objeciones, se tendrá por desistida la solicitud y se ordenará el archivo de expediente de conformidad con lo establecido por los artículos 6 y 9 de la Ley de Patentes de Invención; Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, en concordancia con el artículo 16 de su Reglamento. Notificado el 17 de mayo de 2017. (v.f 27 del expediente)

TERCERO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:25:05 horas del 26 de octubre de 2017, dispuso: “... *por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido, se declara el abandono de la solicitud y se ordena el archivo del expediente. ...”.*

CUARTO. Inconforme con la citada resolución, la representante de la compañía KONA CHERRY COMPANY INC, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 6 de noviembre de 2017, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final antes referida ante este Tribunal de alzada.

QUINTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 11:22:41 horas del 14 de noviembre de 2017, resolvió: “... *Declara sin lugar el Recurso de Revocatoria. ... Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo ...*”.

SEXTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa a las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como un hecho con tal carácter el siguiente:

- Que el representante de la empresa KONA CHERRY COMPAÑY INC, no contestó lo prevenido por el Registro de la Propiedad Industrial dentro de los pazos concedidos por la Administración registral. (v.f 26 y 36 del expediente principal)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, procedió a declarar el abandono y archivo de la solicitud de inscripción de la Patente de Invención denominada “PREPARACION DE CAFÉ-A BASE DE EXTRACTOS Y POLVOS”, presentada por la compañía KONA CHERRY COMPANY IN. Lo anterior, en virtud de que el

gestionante no cumplió dentro del plazo de dos meses establecido en la prevención realizada en el auto de las 14:23:45 horas del 16 de mayo 2016, como tampoco, luego del plazo de la prórroga de dos meses concedidos por la Administración registral, por resolución de las 14:56:37 del 19 de julio de 2017, procediendo la aplicación de la penalidad conforme lo establece el artículo 9 de la Ley de Patentes, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, y artículo 16 de su Reglamento.

Por su parte, la representante de la empresa KONA CHERRY COMPAÑY INC, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 6 de noviembre de 2017, no expresó agravios dentro de la interposición, como tampoco en la audiencia conferida de quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las 09:30 horas del 30 de enero de 2018. Sin embargo, aportó las traducciones de los documentos visibles de folios 32 al 35 y 42 al 44 del expediente principal, que le fue prevenido por este Órgano de alzada, mediante resolución de las 09:45 horas del 18 de enero de 2018. (v.f 11)

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Este Tribunal estima importante señalar que, toda solicitud que sea presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, será examinada por un calificador de dicho Registro, quien verificará que se cumplan con todos los requerimientos de rigor dispuestos en la Ley de Patentes, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad y su Reglamento, y en su defecto notificará al gestionante para que en caso de alguna omisión o deficiencia subsane dentro del plazo concedido por Ley.

Ahora bien, merece tener presente el numeral 9 de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos los requerimientos del artículo 6 párrafos 1, 2 y 3 del precitado cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias, establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requerimientos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero

siempre que ello ocurra dentro del plazo estipulado y bajo el apercibimiento que de no cumplirse deberá considerarse abandonada la solicitud.

Asimismo, el artículo 16 del Reglamento a dicha ley, dispone que: “...*Defectos de forma. En caso de no efectuarse la corrección o subsanarse la omisión que se prevenga conforme al artículo 9, párrafo 2 de la ley, en el plazo correspondiente, el Registro procederá a efectuar el archivo de la solicitud mediante resolución que se notificará al solicitante salvo prórroga por otro término igual, debidamente justificada. ...*”. Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso ... Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. ... Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establecen los numerales 9 y 16 de cita, se deberá considerar abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que los numerales de repetida cita, ordena al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral, se ven sometidas al principio de celeridad y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, la norma es clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos de los numerales 9 y 16 de cita.

Así las cosas, se observa a folio 26 del expediente principal que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 14:23:45 horas del 16 de mayo de 2017, le previno al

solicitante las siguientes objeciones: “... -*Declaración que justifique el derecho del solicitante (cesión legalizada)*. -*Descripción de la invención (traducción)*. -*Nombre y calidades del solicitante (no coincide con solicitud internacional)*. -*Reivindicaciones (traducción)*. - *Resumen (traducción)*. - *Sector tecnológico ...*”. Concediendo al solicitante un plazo de DOS MESES para su cumplimiento. Notificación realizada el 17 de mayo de 2017.

Por su parte, el solicitante mediante documento presentado el 17 de julio de 2017 visible a folio 28 del expediente principal, solicitó al Registro de instancia, expresamente: “...*Ruego a su autoridad que conceda una prórroga para presentar el documento debidamente apostillado ya que por razones fuera de nuestro control, el documento no ha sido apostillado a la fecha. ...*”, y por resolución de las 14:56:37 horas del 19 de julio de 2017, dictada por dicha Instancia administrativa, se le concede una prórroga por dos meses contados a partir del día hábil siguiente de la debida notificación, a efectos de que se cumpla con lo requerido.

Sin embargo, analizado el expediente de marras, este Tribunal verifica que, dentro del plazo otorgado el solicitante no cumplió con lo prevenido, y siendo que fue debidamente notificado según consta a folio 37 del expediente principal, su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la prevención, sea los estipulados por los artículos 9 y 16 supra citados, procediendo de esa manera el abandono y archivo de la gestión. Así las cosas, los documentos presentados ante este Tribunal, el 26 de enero de 2018 por la Licda. Monserrat Alfaro Solano, no subsana los requerimientos que motivaron el abandono y archivo de la presente solicitud, teniéndose únicamente como recibidos.

Por las razones antes indicadas, estima este Tribunal que lo procedente es declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la representante de la compañía KONA CHERRY COMPAÑY INC, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:25:05 horas del 26 de octubre de 2017, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la representante de la compañía KONA CHERRY COMPAÑY INC, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:25:05 horas del 26 de octubre de 2017, la que en este acto se confirma declarando el abandono y archivo de la solicitud de la Patente de Invención denominada “PREPARACION DE CAFÉ-A BASE DE EXTRACTOS Y POLVOS”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora